

INE/CG469/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020
DENUNCIANTE: JOSÉ MANUEL POOL DÁVILA
DENUNCIADO: FUERZA POR MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JOSÉ MANUEL POOL DÁVILA EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA POSIBLE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>FPM</i>	Fuerza por México o partido político denunciado.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

G L O S A R I O	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O S

I. Denuncia. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito de queja signado por José Manuel Pool Dávila, en el que denunció, en esencia, la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y uso indebido de datos personales, atribuible a *FPM*.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento y requerimientos de información.¹ El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE* instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020**, por la presunta violación al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva, y la utilización de los datos personales del quejoso que fue referido con anterioridad para tal fin, atribuible a *FPM*.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de las siguientes diligencias de investigación:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
DEPPP	Informe si José Manuel Pool Dávila , se encuentra o se encontró registrado dentro del Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, correspondiente a <i>FPM</i> .	Oficio INE-UT/05031/2020 06/01/2021 ²	Correo electrónico de 18/01/2021 ³

¹ Visible a páginas 09-18 del procedimiento. Todas las constancias a que se hace referencia corresponden al mismo sumario.

² Visible a página 19.

³ Visible a páginas 51-53.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	En su caso, indique la fecha a partir de la cual se le dio de alta o baja, según sea el caso, en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remita el original o copia certificada del expediente donde obren las constancias de afiliación respectivas.		
FPM	<p>Indique si actualmente se encuentra registrado José Manuel Pool Dávila dentro de su padrón de afiliados.</p> <p>De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original del expediente en que obren las constancias de afiliación correspondientes, donde conste la manifestación de la voluntad del quejoso para ser afiliado a dicho partido político.</p> <p>De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente el ciudadano en cuestión fue afiliado y la fecha de su baja en el referido padrón; asimismo, remita el original del expediente en que obren las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>	<p>INE- UT/5030/2020⁴ 06/01/2021</p>	<p>Oficio RPFM/005/2021 11/01/2021⁵</p>

Finalmente, se requirió a *FPM* a efecto de que diera de baja al quejoso como militante de dicho instituto político, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudiera encontrarse.

⁴ Visible a página 20.

⁵ Visible a páginas 24-29.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

III. Instrumentación de acta circunstanciada y emplazamiento.⁶ El once de febrero del año en curso, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de certificar que el registro de José Manuel Pool Dávila, estuviera cancelado de la base de datos del sitio oficial de internet de *FPM*.

Del resultado, se obtuvo que ya no fue posible localizar el registro del quejoso en el padrón de personas afiliadas del instituto político denunciado.

Asimismo, se ordenó emplazar a *FPM*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que le fueron imputadas y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>FPM</i>	Oficio INE-UT/01072/2021 ⁷ Citatorio: 15 de febrero de 2021. Cédula: 16 de febrero de 2021. Plazo: 17 al 23 de febrero de 2021.	Oficio RPFM/103/2021. ⁸ 22 de febrero de 2021 Señala como prueba el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1894/2021, al que se anexó copia simple del formato de afiliación correspondiente al quejoso, el cual obra en el expediente.

IV. VISTA PARA ALEGATOS.⁹ Posteriormente, mediante Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la *UTCE* ordenó poner las actuaciones a disposición de José Manuel Pool Dávila, parte denunciante, así como de *FPM*, parte denunciada, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

⁶ Visible a páginas 75-79.

⁷ Visible en página 83.

⁸ Visible en páginas 90-98.

⁹ Visible en páginas 99-101.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
José Manuel Pool Dávila	Oficio INE/QROO/VS/0103/2021¹⁰ Cédula: 12 de marzo de 2021. Plazo: 15 al 19 de marzo de 2021.	Sin respuesta
<i>FPM</i>	Oficio INE-UT/01720/2020¹¹ Citatorio: 05 de marzo de 2021. Cédula: 08 de marzo de 2021. Plazo: 09 al 15 de marzo de 2021.	Oficio RPFXM/113/2021 11 de marzo 2021 ¹²

V. REQUERIMIENTO A LA DEPPP. El cuatro de marzo del año que transcurre, se requirió a la Dirección Ejecutiva en cita, a efecto de que informara, de nueva cuenta, el estatus del quejoso dentro del procedimiento citado al rubro, precisando si su calidad es de afiliación válida, o bien, si se encuentra cancelado, respecto del padrón de militantes del partido *FPM*.

El mismo día, la *DEPPP* confirmó la información proporcionada con antelación, manifestando que el registro se encontró cancelado, como se indica a continuación:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
POOL	DAVILA	JOSE MANUEL	QUINTANA ROO	21/12/2019	17/12/2020	11/01/2021

*Aquella en la que el partido capturó en el Sistema de cómputo la baja del registro.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, la *Comisión* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; por tanto, con fundamento en el artículo 23, numeral 8, del Reglamento de Comisiones del *Consejo General*, la presente Resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente.

¹⁰ Visible en página ***.

¹¹ Visible en página ****.

¹² Visible en páginas ****.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *FPM*, en perjuicio del quejoso que ha sido señalado a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme a los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la citada legislación, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, el artículo 442, párrafo 1, del ordenamiento en consulta, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la Legislación de la materia, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *FPM*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en el escrito de queja presentado por José Manuel Pool Dávila, quien hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuibles a *FPM*, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación, en su vertiente positiva y, en su caso, el posible uso de sus datos personales para tal fin.

¹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por *FPM*, al momento de comparecer al emplazamiento:

- ✓ Señala que el quejoso no aportó algún elemento probatorio que permitiera desprender que la afiliación se realizó en contra de su voluntad y que, por tanto, se haya realizado un uso indebido de sus datos personales.
- ✓ Que *FPM* acreditó con elementos probatorios objetivos y convincentes, que el ciudadano se afilió voluntariamente.
- ✓ Manifiesta que la Sala Superior ha determinado necesariamente que el partido político que pretende demostrar que la solicitud de ingreso fue voluntaria, debe presentar constancia de afiliación respectiva, con el fin de evitar alguna responsabilidad.
- ✓ Que *FPM*, derivado del requerimiento formulado por la autoridad instructora, solicitó a la *DEPPP* que le fuera proporcionado el expediente digital de afiliación del ciudadano.
- ✓ Que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1894/2021, la *DEPPP* aportó el comprobante de afiliación de José Manuel Pool Dávila como militante de *FPM*.
- ✓ Señala que del formato de afiliación en cuestión, es posible desprender que el ciudadano de mérito determinó por su propia voluntad y con pleno conocimiento de los alcances de la afiliación partidista, registrarse con tal carácter.
- ✓ Refiere que con dicha documental se acredita que el registro de militancia se realizó observando en todo momento el marco normativo electoral relacionado con las afiliaciones ciudadanas.
- ✓ Asimismo, manifiesta que el ciudadano otorgó su firma de apoyo para la entonces agrupación política “Fuerza Social por México” y que estaba consiente que dicho acto se equipararía a una afiliación partidista.
- ✓ Manifiesta que en las asambleas estatales que fueron organizadas por la entonces agrupación “Fuerza por México”, en las cuales siempre se encontró presente personal del INE, se les hacía saber a los ciudadanos los efectos jurídicos que implicaba otorgar su firma de apoyo, por lo que es inverosímil que desconociera que su firma de apoyo se equipararía a una afiliación partidista en caso de que la agrupación respectiva obtuviera su registro como Partido Político Nacional.
- ✓ Por otra parte, señala que del escrito de denuncia se desprende que el quejoso acepta que pretendió registrarse como aspirante a una candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Quintana

Roo, siendo uno de los requisitos no estar afiliado como militante a un partido político.

- ✓ Señala que se puede arribar a la conclusión de que el motivo de inconformidad aducido por el quejoso, únicamente lo constituye la estrategia para poder cumplir con un requisito y poder aspirar a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local en Quintana Roo.

En tanto, al formular alegatos, señaló que se tomaran en consideración los argumentos jurídicos expuestos por *FPM* en el escrito por el que se dio respuesta al emplazamiento ordenado por la autoridad.

Por otra parte, se debe señalar que el quejoso no presentó escrito para formular alegatos.

3. Materia del procedimiento

En el presente asunto se deberá determinar si *FPM* afilió indebidamente o no a **José Manuel Pool Dávila**, quien alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, transgrediendo con ello el derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

4. Marco jurídico

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

que lo tutelén, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la

¹⁴ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él,

determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de FPM

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *FPM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de su Estatuto, en los términos siguientes:¹⁶

“ESTATUTOS DE FPM

...

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA DE AFILIACIÓN; DE LA MILITANCIA, PERSONAS ADHERENTES Y SIMPATIZANTES; DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA DE AFILIACIÓN

Artículo 7. La ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos político-electorales, de manera libre, voluntaria, individual y pacífica que decida formar parte de Fuerza por México, lo podrán hacer como:

I. Militante: La persona ciudadana que, con su compromiso y participación sistemática, contribuye en los actos y acciones de Fuerza por México, tendentes a la definición y objetivos de los fines del partido político;

¹⁶ Consultado en el enlace electrónico <http://www.fuerzapormexico.org.mx/documentos-basicos/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

...

Artículo 8. La afiliación podrá realizarse en cualquier momento a través del Sistema Nacional de Afiliación, la cual podrá llevarse a cabo de forma presencial o a través de la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral.

El acto de afiliación podrá realizarse en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, de la Ciudad de México, Municipal o de las Alcaldías del partido político y/o en los módulos itinerantes autorizados por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos para ello en los presentes Estatutos y en la Legislación Electoral aplicable.

Este Sistema Nacional de Afiliación dependerá de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, será permanente y funcionará bajo el siguiente mecanismo:

I. El trámite es estrictamente personal, voluntario, libre y pacífico. No se admite ningún tipo de representación;

II. El acto de afiliación será ante las personas funcionarias del partido político designadas y podrá ser:

a. Presencial.

- La persona ciudadana acudirá a la oficina o al módulo itinerante que corresponda, a solicitar su afiliación e inscripción al Padrón de Personas Afiliadas de Fuerza por México, en donde llenará y firmará autógrafamente la cédula de afiliación correspondiente;

- A la cédula de afiliación se deberá acompañar una copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y

- Se le tomará en ese momento una fotografía viva o presencial para su credencial como persona militante y se le entregará el comprobante que ampare la afiliación, la cual podrá consultar en todo momento en los medios electrónicos del partido político o en la página del Instituto Nacional Electoral.

b. Electrónica a través de la aplicación móvil.

- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional utilizará la aplicación móvil que autorice el Instituto Nacional Electoral en el convenio respectivo para realizar la afiliación de las personas ciudadanas que decidan adherirse a Fuerza por México.

III. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, cuando así se requiera, para aprobar o negar las solicitudes de afiliación, fundando y motivando sus resoluciones, las cuales deberán notificarse personalmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

Una vez aprobada la solicitud de afiliación, la persona militante quedará integrada al Padrón de Personas Afiliadas de Fuerza por México, en el entendido que la sola afiliación a éste, en ningún caso producirá derecho laboral alguno.

Lo anterior, sin perjuicio de que Fuerza por México implemente un sistema electrónico de afiliación con la finalidad de tener un control interno, el cual en ningún momento podrá sustituir al Sistema de Afiliación creado por la autoridad electoral.

...

Artículo 11. En cualquier momento las personas militantes podrán renunciar a su afiliación, informándolo a través de un escrito dirigido a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México, mismo que deberá entregar en cualquiera de las sedes de los comités ejecutivo nacional o directivos del partido político.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MILITANCIA

Artículo 18. Son derechos de las personas militantes de Fuerza por México:

I. Estar inscritas en el Padrón de Personas Afiliadas;

II. La protección de sus datos personales, en los términos que establecen las leyes de la materia, así como los de acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos;

...

XX. Refrendar, o en su caso, renunciar a su condición de persona militante; “

...

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer, ...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- La ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos político-electorales, de manera libre, voluntaria, individual y pacífica que decida formar parte de *FPM*, lo podrá hacer como militante, adherente o simpatizante.
- Las personas que quieran afiliarse, podrán hacerlo en cualquier momento a través del Sistema Nacional de Afiliación, de forma presencial, o a través de la aplicación móvil del *INE*.
- El trámite de afiliación es personal, voluntario, libre y pacífico.
- El *INE*, a través del convenio respectivo, autorizará la aplicación móvil que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional utilizará para realizar la afiliación de las personas que así lo decidan.
- Los militantes de *FPM*, en cualquier momento, podrán renunciar a su afiliación, informándolo a través de un escrito dirigido a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- Son derechos de los militantes, entre otros, la protección de sus datos personales, en los términos que establecen las leyes de la materia, así como los de acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

5. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de **FPM**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación o, como el caso que nos ocupa, **realizarlo a través de la aplicación móvil** que el propio **INE** autoriza para la afiliación de las personas que decidan formar parte del instituto político en cita.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso FPM), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo tiempo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la **LGPP**.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁷ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁸ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁹ y como estándar probatorio.²⁰

¹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁰ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

²¹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

A través de esta tesis, se establece que las denuncias presentadas relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación deben estar sustentadas en hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o no.

No pasa inadvertido que, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, lo cierto es que ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la **responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.**

No obstante, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que, en el particular, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en su oportunidad, dar la posibilidad a la parte denunciada de defenderse sobre las imputaciones que se le formulan.

6. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por José Manuel Pool Dávila, versa sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporado al padrón de *FPM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político RPFM/005/2021, RPFM/012/2020 y RPFXM/081/2021
José Manuel Pool Dávila	01/12/2020	Afiliado: 21/12/2019 Fecha de baja: 17/12/2020	Refirió que el registro de afiliación del quejoso, se realizó en una asamblea ciudadana en Quintana Roo, por la entonces asociación política "Fuerza

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político RPFM/005/2021, RPFM/012/2020 y RPFXM/081/2021
		<p>Fecha de cancelación: 11/01/2021</p> <p>Remitió copia simple de la manifestación formal de afiliación del quejoso.</p>	<p>Social por México”, mediante equipo de cómputo que el <i>INE</i> se sirvió instalar para registrar dichos apoyos. Finalmente señaló que el registro del quejoso fue cancelado.</p> <p>Remite copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1894/2021, mediante el cual la DEPPP adjunta copia simple de la manifestación formal de afiliación de José Manuel Pool Dávila.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, es de concluirse que:</p> <p>La <i>DEPPP</i> informó que el quejoso apareció en el padrón de afiliados de <i>FPM</i> con fecha de afiliación 21 de diciembre de 2019.</p> <p>Asimismo, aportó copia simple de la manifestación formal de afiliación del quejoso, de la que se puede advertir su nombre completo, domicilio, clave de elector, fecha de afiliación y firma, así como una leyenda de la que se desprende lo siguiente:</p> <p>“Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, e individual a Fuerza Social por México”.</p> <p>Asimismo, debajo de la firma, se advierte lo siguiente:</p> <p>“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020”</p> <p>“Sus datos personales están protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados, puede consultar nuestro aviso de privacidad en la siguiente dirección electrónica: https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/.</p> <p>De dicha constancia se advierte un sello de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en el estado de Quintana Roo,</p> <p>Por su parte, <i>FPM</i> remitió copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1894/2021, mediante el cual la <i>DEPPP</i> le adjuntó copia simple de la manifestación formal de afiliación del quejoso, que fue referida con antelación.</p> <p>Finalmente, es importante destacar que, no obstante que se le corrió traslado al denunciante con dicha documental en el momento que se le dio vista para formular alegatos, éste se abstuvo de hacer manifestación al respecto o controvertir la constancia de mérito.</p> <p>Por lo que se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicho ciudadano se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

7. Análisis del caso en concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, respecto a la existencia de la **vulneración al derecho de libre afiliación del** quejoso **José Manuel Pool Dávila**, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafilarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012, y de igual manera, se transcribe la parte de disposiciones estatutarias de los partidos políticos denunciados, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a las mismas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho del denunciante consiste en que no dio su consentimiento para ser militante de *FPM*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de lo precisado en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio partido denunciado que, José Manuel Pool Dávila, se encontró afiliado a *FPM*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a efecto de sostener la legalidad de dicha afiliación, el partido *FPM* aportó la documental proporcionada por la *DEPPP*, esto es, la manifestación formal de afiliación de José Manuel Pool Dávila, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad.

De la documental en cita, se puede advertir el nombre del quejoso, domicilio, fecha de afiliación, domicilio, clave de elector y firma; asimismo, se observa un código de barras en la parte superior de dicho documento, así como el sello correspondiente a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

Asimismo, de dicha constancia se advierte la leyenda: “Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, e individual a FUERZA POR MÉXICO”, así como también, que los datos personales del firmante se encuentran protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante destacar que a **José Manuel Pool Dávila**, se le corrió traslado con el documento aportado por la *DEPPP* al momento que se le dio vista para formular alegatos, sin que realizara alguna manifestación en sentido negativo o controvirtiera dicha documental.

Al respecto, la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, la *DEPPP* aportó copia simple de la manifestación formal de afiliación de José Manuel Pool Dávila; asimismo, a petición del partido político denunciado a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad, mediante oficio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

INE/DEPPP/DE/DPPF/1894/2021, la Dirección Ejecutiva en cita, remitió al representante propietario de *FPM* la referida documental, informando que el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/7670/2020, se solicitó a los representantes legales de la organización “Fuerza Social por México” acudieran a sus instalaciones, a fin de recibir los formatos únicos de registro de auxiliares, (FURA) los documentos que acompañan a los mismos, respecto de todos los auxiliares que fueron acreditados por la organización, además del total de las afiliaciones originales relativas al total de asambleas celebradas y no celebradas, toda vez que se trata de documentación que pertenece al acervo de dicho instituto político.

Esto es, el partido político *FPM* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del denunciante.

Por tanto, para desvirtuar dicha probanza, el quejoso debió dar contestación a la vista que se le dio con la documental ofrecida por la autoridad, y éste, en su caso, debió señalar las razones concretas para objetar dicha documental y aportar un medio de prueba idóneo para sustentar su alegación.

Situación que en el presente caso, no aconteció, pues el quejoso no objetó o controvirtió la documental presentada por la *DEPPP*.

Por tanto, si el partido denunciado exhibe prueba suficiente e idónea sobre la legitimidad de la afiliación motivo de la queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio y, por tanto, **no le asiste la razón al quejoso**, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del partido *FPM* en el presente procedimiento.

En efecto, no pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que la manifestación de afiliación aportada tanto por la *DEPPP* como por el partido político denunciado es copia simple; sin embargo, al ser una documental emitida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se considera documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tiene valor probatorio pleno, ya que no se encuentra desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

Finalmente, es importante precisar que **José Manuel Pool Dávila** colma su pretensión inicial, que consistía en ser dado de baja del registro del partido *FPM*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*, se advierte que fue dado de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones identificadas como INE/CG58/2021 e INE/CG164/2021, de veintisiete de enero y diecinueve de marzo, ambas del año en curso, por las cuales se resolvieron los procedimientos sancionadores ordinarios **UT/SCG/Q/SJME/JD06/BC/106/2019** e **UT/SCG/Q/ADRC/CG/59/2020**, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **José Manuel Pool Dávila** en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO, numeral 7, de esta Resolución.**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPD/JD02/QROO/285/2020

NOTIFÍQUESE personalmente a **José Manuel Pool Dávila**; así como a *FPM* por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**